

dida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias y urgentes.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS TERCERIAS.

ARTICULOS DEL 1,407 AL 1,426.

1. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.
2. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó demandado. Las demás se llaman excluyentes.
3. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.
4. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto, que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancié hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.
5. Definida la tercería y explicadas sus diferentes especies, muy poco hay que añadir á los términos bien claros de los artículos del Código que se acaban de trascribir. El tercero es en realidad un nuevo litigante que viene á tomar parte en el negocio, y seria contradictorio y absurdo, que alguno de los dos litigantes primitivos, pretendiese asumir el carácter de tercer opositor. Puede cuando es coadyuvante, auxiliar la accion ó la defensa; y segun lo intente, se considerará como coadyuvante respecto del actor ó del de-

mandado. El condueño, el coheredero, el deudor ó acreedor mancomunados que tienen un derecho igual al de las partes, y vienen en estos casos á asociarse con ellas para llevar adelante el pleito, son terceros coadyuvantes. Su introduccion en el juicio, ni lo suspende ni lo hace retroceder. Continúan las actuaciones segun su estado, y siendo ya más de uno el número de litigantes que sostienen una misma causa, deberán gestionar unidos y bajo una comun representacion, segun lo dispuesto en el art. 74. El Código no impone la obligacion de entablar tercería á quien se considere con el derecho que sea susceptible de deducirse en esta forma. El interesado puede elegirla, ó promover un juicio separado, segun lo estime conveniente. La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

6. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero; y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado. Al hablar el Código de accion, como objeto cuyo dominio puede reclamarse en virtud de una tercería excluyente, no considera esa palabra como medio jurídico, sino como derecho de fondo: tal seria el de percibir una pension ó el consignado en un título hereditario.

7. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicacion, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor. El art. 1196 del Código de 67, declaraba admisibles las tercerías excluyentes de dominio ó de preferencia, en cualquier estado del juicio ejecutivo, ó de las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, á diferencia de las coadyuvantes, que segun el art. 1192, eran procedentes en cualquier juicio. Hoy no existe diferencia alguna, pues tanto unas como otras, pueden interponerse, sea cual fuere la forma del procedimiento principal.

8. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso

del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

9. Como las coadyuvantes, las excluyentes ya de dominio, ya de preferencia, no suspenden el curso del juicio; pero á diferencia de las primeras, que deben ventilarse en las mismas actuaciones y decidirse por una sola sentencia con el punto principal, las tercerías excluyentes se siguen por separado en juicio ordinario. El Código anterior disponía que, interpuesta una tercería de este género, se suspendiera el juicio hasta que recayese sentencia que causase ejecutoria sobre el incidente, y este juicio ordinario se seguía entre el tercero, el ejecutante y el ejecutado. Disponiéndose hoy que el juicio principal siga su curso, y que el ordinario se entable solo entre el tercero y el ejecutante, cuando el ejecutado esté conforme con las pretensiones de aquel, el procedimiento se ha simplificado.

10. En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ámbos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes. Para la mayor inteligencia de este punto, conviene recordar que en toda escritura de hipoteca, deben consignarse los gravámenes anteriores que reportó la finca; y que, si promovido el juicio hipotecario, se encuentran constancias de esta especie en el título en que se funda la acción, el juez debe mandar notificar la cédula hipotecaria á los demás acreedores, conforme al art. 894, para que hagan uso de sus derechos con arreglo á la ley. De este caso se trata aquí, y se ordena que si el acreedor promovente no se opone á reconocer la preferencia de algún acreedor que venga al juicio á consecuencia de aquella notificación, la cédula surta sus efectos en favor de ámbos, cuyos derechos se considerarán iguales en el procedimiento.

11. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

12. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del reñate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. Si ésta fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta, en el lugar que el juzgado designe.

13. La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. La razón es porque en virtud de la acción que se deduce por la tercería, se pone por lo menos en duda la suficiencia de los bienes embargados, para cubrir la deuda reclamada en el juicio ejecutivo.

14. Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

15. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías; y si fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1. Si la tercería se interpone en un juicio verbal de que conozca el juez de primera instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 1,415, 1,416, 1,419 y 1,420.

2. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 1,415.

3. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez constitucional, y el interés no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los art. 1,415, 1,416, 1,419 y 1,420.

16. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez constitucional, y el interés excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el juicio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés. El juez designado decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los arts. 1,411, 1,415, 1,416, 1,419 y 1,420 respectivamente. (1)

17. La recusacion interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ARTICULOS DEL 1,427 AL 1,480. (2)

1. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion. Se exceptúan de esta re-

(1) Estos artículos están expuestos en los números 4, 8 y 12 del presente capítulo.

(2) Se adicionó el art. 1,479 con las siguientes palabras: "si no excede de dos mil pesos."

gla los juicios sobre ratificacion de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código Civil, en los cuales la segunda instancia procederá de oficio con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven. (1)

2. La segunda instancia es un nuevo juicio que tiene lugar despues de terminado el primero, con objeto de que vuelto á examinar el asunto de que se trate, por un juez ó Tribunal Superior, depurados por segunda vez los hechos y oídas de nuevo las partes, se pronuncie la resolucion que se considere justa, confirmando, modificando ó revocando la de primera instancia. Acabamos de ver en el párrafo anterior, que solo mediante apelacion, se puede abrir el juicio de segunda instancia, porque en el interés exclusivo de las partes está, ó conformarse con la sentencia, ó promover su revision por el superior en grado. Mas cuando en el asunto se versa la causa pública, como en los casos de que tratan los artículos del Código Civil antes citados, la revision es forzosa, y aunque las partes no la provoquen, debe procederse á ella con intervencion del Ministerio público.

3. El Código, en el presente capítulo, define lo que es apelacion: quién puede interponerla: qué efectos produce: de qué sentencias se puede apelar: ante quién y en qué forma se debe interponer la apelacion: cómo debe ser admitida: quién tiene que conocer de ella: qué remedio compete al litigante que habiéndola obtenido en un solo efecto, estime que procede tambien en el suspensivo: cómo se sustancia el juicio apelatorio: cuáles son las consecuencias que debe reportar el litigante que en tiempo oportuno no se presenta á seguir el recurso; y por último, qué efectos produce la sentencia pronunciada en segunda instancia.

(1) Las causas de nulidad del matrimonio á que se refieren los arts. 284 y 285 del Código Civil, son el parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado; las de los arts. 291 y 292, son las que resultan del vinculo de un matrimonio anterior; y la de falta de solemnidades esenciales en la celebracion del matrimonio, comprende los casos mencionados en los arts. 293 y 294.